

TOCA NÚMERO: TCA/SS/377/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/104/2016.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y REGIDOR DE COMERCIO Y ABASTO POPULAR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIXTLA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/377/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día trece de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. *****.; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A).- La nulidad del oficio número SG/403/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la suscrita y emitido por los CC. VÍCTOR HUGO ROMERO VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y JUAN ANGEL ASTUDILLO ORTIZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero, en el cual se me comunica lo siguiente: 'Mediante el presente escrito y en atención a lo acordado en asamblea general de comerciantes que se dedican a la venta y comercialización de pollo y en referencia a las personas que no cuentan con permiso para ejercer dicha actividad comercial en el mercado Antonia Nava de Catalán, le informo; que derivado

de los acuerdos tomados en la asamblea en mención y en virtud de que Usted no cuenta con licencia de funcionamiento vigente, ni espacio asignado para realizar su actividad comercial, se le hace de su conocimiento para que de la manera más atenta, que a partir de que reciba la presente notificación, deje de ejercer su actividad comercial de referencia, por lo que se le otorga el periodo de 10 días naturales para retirarse del lugar donde actualmente realiza la venta de pollo, asimismo que de presentar negativa al plazo concedido, se le practicara el procedimiento de desalojo, por otra parte cabe hacer mención que este H. Ayuntamiento Municipal se encuentra realizando las gestiones necesarias para que a la brevedad posible se le expida dicha licencia o permiso emporá y así pueda ejercer dicha actividad de manera regulada', sin embargo dicho oficio carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener.- - - B).- La orden de desalojo en el término de diez días naturales, emitidas por los CC. VÍCTOR HUGO ROMERO VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y JUAN ANGEL ASTUDILLO ORTIZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero, para que la suscrita desocupe el espacio en donde la suscrita me dedico más de dos años a ejercer mi actividad comercial con venta de pollo, con ubicación en la entrada de la calle Altamirano, exterior del mercado municipal Antonia Nava de Catalán, con medidas de 1.50 por 1.90, colocando una mesa para expender mis productos, con un horario de 7:00 a 15:00 horas de lunes a domingo, sin que la suscrita perjudique a nadie, ya que se encuentra otra persona vendiendo la misma actividad, aproximadamente de 20 metros.- - - C).- El impedimento de las autoridades demandadas, de permitir que la suscrita continúe ejerciendo mi única fuente de trabajo para obtener ingresos económicos, para el sostenimiento de mi familia, que constituyen mi actividad comercial con giro de pollería, con ubicación en la entrada de la calle Altamirano, exterior del mercado municipal Antonia Nava de Catalán, con medidas de 1.50 por 1.90, colocando una mesa para expender mis productos, con un horario

de 7:00 a 15:00 horas de lunes a domingo.- - D).- La negativa ficta del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, de realizar contestación a mi escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, el cual fue recibido con la misma fecha en donde solicité lo siguiente; se me autorice a la suscrita el cambio de giro de la licencia con número de folio 0329 'VENTA DE VERDURAS' AL GIRO COMERCIAL DE 'VENTA DE POLLERÍA', con ubicación en el exterior del mercado Municipal 'ANTONIA NAVA DE CATALÁN', con dimensiones de 1.50 x1.90 m2, con días funcionamiento de lunes a domingo, con horario de 05:000 a 10:00, en virtud de que la suscrita no perjudico a nadie con el giro de pollería, en el espacio donde expendo mi mercancía, manifestando que la suscrita ya tengo desde hace vario años vendiendo pollo, por lo que hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, el Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/104/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados señalados con los incisos A), B) y C) con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con el dispositivo legal 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para *"que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE COMERCIO Y ABASTO, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero, dejen insubsistente el oficio número SG/403/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por consecuencia, permitan a la C. ***** , continuar ejerciendo su actividad comercial en*

*el lugar donde lo venía realizando, y en relación al acto impugnado con el inciso D) referente a la NEGATIVA FICTA, de igual forma se declaró la nulidad con base en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, para el efecto de que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, autorice el cambio de giro de 'VENTA DE VERDURAS' a 'VENTA DE POLLERIA', de la licencia comercial número 0329, a nombre de la C. *****', con razón social '*****', con ubicación en el exterior del mercado municipal 'Antonia Nava de Catalán', con dimensiones 1.50x1.90=2.85m²".*

4.- Inconformes con el resultado de la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/377/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como

consta en autos con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 85, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciocho de abril del dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veinticinco de abril del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Me agravia la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis (sic), por falta de debida apreciación de la demanda Contencioso, toda vez que la sala resolvió lo siguiente:

...

Contrario a lo aseverado por la Sala Regional, las demandadas en ningún momento están prohibiendo a que la actora del juicio que nos ocupa la C. ***** , ejerza su actividad como lo venía desempeñando consistente en la venta de verduras, tal como lo especifica su licencia comercial de funcionamiento, con clave de registro 00329/2015-selec51813, misma que la actora exhibe como prueba para acreditar su actividad comercial, al efecto la Sala regional dejo de apreciar que la Autoridad demandada tiene facultades conferidas por las leyes de orden Federal, Estatal y municipal, para crear sus propios reglamentos y poder así tener un orden y armonización social, dichas leyes, facultan al H. Ayuntamiento para crear sus reglamentos, es el caso que para poder regir la actividad comercial en el municipio, el propio Ayuntamiento es el rector de dicha actividad comercial en el municipio, el propio Ayuntamiento es el rector de dicha actividad y tiene las facultades amplias para establecer los requisitos para expedir Licencia Comercial de Funcionamiento, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previamente establecidos, mismos que se encuentran apegados a la normatividad tanto Estatales y Federales.

De tal suerte, tenemos que la H. Sala Regional aun y cuando la parte actora acredita fehacientemente que tiene una licencia comercial de funcionamiento, con giro de venta de verduras, esta pretende que la referida actora ejerza una actividad comercial, destina a la que exactamente indica dicha licencia comercial, ahora bien, el imponer que se ejerza la actividad comercial aun y cuando nunca ha tenido esa licencia comercial de funcionamiento, es tanto como avalar que se deje de obedecer las reglas previamente establecidas por la autoridad municipal, pues la C. ***** , en ningún momento ha cumplido con los requisitos solicitados para que se le expida licencia comercial de funcionamiento de venta de pollería, mismos que ya se encuentran establecidos para otorgar licencia comercial de funcionamiento, esta Autoridad Jurisdiccional debe observar que la C. ***** , solo exhibe una supuesta petición de cambio de giro comercial, recibida supuestamente por la autoridad Municipal el día cuatro de noviembre de dos mil quince, misma que la H. Sala Regional, omitió el estudio mínimo de la misma, toda vez que es fácil apreciar la dudosa procedencia, ya que supuestamente quien firma dicha solicitud es la C. ***** , y sin perito en la materia dicha firma es diferente a la firma que se estampo en la demanda inicial del presente juicio administrativo, así también la H. Sala Regional dejo de apreciar que en el sello en el que supuestamente firma de recibido el personal del H. Ayuntamiento de Tixtla, no se aprecia el área de donde procede el supuesto sello oficial, cabe hacer mención que en cada sello de cada área del Ayuntamiento, trae implícito el área al que pertenece y el sello que presenta la actora no trae área alguna, motivo suficiente para que la H. Sala Regional, dejara de valorar dicha documental.

A fin de robustecer lo anterior, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que si bien la solicitud de cambio de giro comercial, supuestamente se recibe el día cuatro de noviembre de dos mil

quince, fecha en la cual no iniciaban nuestras funciones en el Ayuntamiento de Tixtla, pero a efecto de dar respuestas a las peticiones y garantizar el derecho de petición, la Dirección de comercia y abasto, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que contienen peticiones referentes al comercio, dando como resultado que en dichos archivos no obra la multitudada petición de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, que contiene la solicitud de cambio de giro, suscrita por la actora del presente juicio, además que en la referida solicitud, no aparece el nombre de persona cierta quien lo haya recibido, solo aparece el nombre de "*****", cabe hacer mención que en la plantilla de personal del H. Ayuntamiento no obra trabajadora alguna que lleve el nombre de ****.

Po lo anterior no se debe de tener a las Autoridades demandadas por dando una negativa ficta, a la solicitud que la actora refiere que presento al H. Ayuntamiento, toda vez que carece de autenticidad y que la Sala Regional, sin ser perito en la materia debió meterse al estudio de dicha documental, es así que la referida Sala, le está causando un perjuicio al Ayuntamiento, a raíz de una documental de notoria improcedencia, misma que no hace prueba plena de su valor y alcance jurídico.

Es decir, dejo de aplicar el artículo 83. Del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

...

Tenemos pues que la H. Sala Juzgadora, dejo de aplicar en perjuicio del H. Ayuntamiento, el numeral antes invocado, así como desvaloró la prueba ofrecida por la demandada en su escrito de contestación de la demanda recibida en la oficialía de partes de la H. Sala Regional, el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, misma que obra en autos específicamente en foja 58, en la que se ofrece la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que la referida Sala regional, dejo de valorar en perjuicio del Ayuntamiento, aun y cuando esta se encuentra contemplada en el artículo 123. Del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, que a continuación me permito transcribir:

...

Es así que el Juzgador dejo de aplicar el artículo 123, del código antes invocado, en perjuicio de la parte demandada, aun y cuando dicha prueba se ofreció en el escrito de contestación de la demanda.

Así también en la resolución que nos ocupa, que es la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se ordena a las demandadas a:

...

Con referencia a lo ordenado por la H. Sala Regional, en el presente rubro, debe quedar muy claro que la parte demandada en ningún momento se ha negado a expedir la licencia comercial de funcionamiento, sino más bien ha manifestado de manera clara y por escrito a la C. ***** , en oficio numero SG/403/2016 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, mismo que obra en el expediente que nos ocupa a foja 31 y que a continuación me permito transcribir:...

Luego entonces, queda por demás claro que la autoridad demandada, mediante oficio SG/403/2016, incita a la hoy actora para que una vez cubiertos todos los requisitos y realizados los pagos de derechos, establecidos por la ley de ingresos municipal, se regularice su situación comercial y se proceda a realizar cambio de giro comercial de "venta de verduras" a "venta de pollería" contrario al cumplimiento de normas la C. ***** , pretende cambio de giro comercial sin haber cumplido con los requisitos mínimos previamente establecidos por la ley de ingresos del Municipio de Tixtla, razón por la cual la H. sala Juzgadora, dejo de dar valor al oficio signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, al no entrar al estudio de fondo del oficio en referencia, toda vez que ahí se establece claramente que la demanda en ningún momento ha dado negativa ficta a la hoy actora, toda vez que no obra en los archivos del H. Ayuntamiento, solicitud alguna de cambio de giro suscrita por la actora.

Es preciso señalar que la actora refiere que la licencia comercial de funcionamiento, le fue cedida por la C. ***** , misma que acredita con convenio de cesión de derechos, documental que obra en el expediente citado al rubro a fija 24 y 24, ahora bien, la H. Sala Juzgadora, dejo de observar que si bien hubo una cesión de derechos de la licencia comercial de funcionamiento, fue específicamente para la venta de verduras, y no para la venta de pollería, la referida Sala, es sabedora que para el efecto de cambiar de giro comercial, la beneficiaria de la cesión de los derechos para la venta de verduras, debió haber agotado el trámite administrativo, presentando todos los requisitos establecidos en la ley de ingresos del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, contrario a ello y una vez demostrado que la Autoridad Municipal, dio todas las facilidades para que la actora realizara el trámite administrativo conforme a la legalidad, esta omitió presentar requisito alguno para poder realizar el cambio de giro.

De igual manera la H. Sala Regional, no profundizó en el estudio de fondo de todas y cada una de las actuaciones del presente expediente, ya que no se percató del contenido de las documentales ni relaciono las mismas, que presento la parte actora, en la prueba documental publica marcada con el número 1. Se exhibe convenio de cesión de derechos entre la C. ***** y la C. ***** , otorgando en ante la fe del entonces Director de Comercio y Abasto Popular, C. Cecilio Zamudio Bello, estampando su firma de los que intervinieron en dicha cesión de derechos, entre ellos el C. Cecilio Zamudio Bello, ahora bien, se debió relacionar con todas las pruebas ofrecidas y muy en particular con la documental privada, marcada con el número 5. Consistente en el escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mismo que ya se ha advertido en líneas anteriores de la dudosa procedencia del referido escrito, signado por la hoy actora, en el mismo escrito aparece una firma de recibido parecida a la del entonces Director de Comercio y Abasto Popular, el C. Cecilio Zamudio Bello, pero sin ser perito en la materia y al momento de compararlas el Juzgador debió advertir que a primera vista es totalmente falsa y tomar en cuenta por esos hecho que se construyen atreves de muy evidentemente falso, es de mucha facilidad notar que la supuesta petición de fecha cuarto de noviembre de dos mil dieciséis, nunca fue presentada a la autoridad Municipal, máxime que en dicho escrito de referencia aparece el

nombre de “*****” refiriéndose a la persona que lo recibe y de manera muy clara aparece la supuesta firma evidentemente falsa del C. Cecilio Zamudio Bello, es por eso que esta Sala Superior debe entrar al estudio de fondo, ya que la H. Sala Regional, cometió esas omisiones aun y cuando están previstas en el artículo 83 y 123 del Código de la materia.

Por lo tanto y toda vez que la finalidad última del procedimiento administrativo, es llegar a la verdad jurídica, es por ello que el H. Tribunal de lo Contencioso, debe de allegarse de todos los elementos de convicción, sea que provengan de las partes en el juicio de personas ajenas al juicio o de las diferentes autoridades, y a través de ellos encontrar la verdad de los hechos.

Por ello se nos quebrantan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber injustamente desestimado el ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones ofrecida en el escrito de contestación de demanda, dentro del capítulo de pruebas, marcada con el numero I. sin que la H. Sala Regional haya dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución General, como ordena el artículo 14 de la Constitución General de la República Mexicana, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; como también en el artículo 16 Constitucional, no fundó y no motivó la causa legal del procedimiento.

Por lo que resulta procedente que esta H. Sala Superior ordene revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y ordene se emita nueva resolución donde se la validez(sic) del acto impugnado, debido a las manifestaciones aquí vertidas.

IV.- Ponderando los agravios expuestos por las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva impugnada, se advierte que la Magistrada Juzgadora, dio cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y contestación de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, señalando los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, de igual forma, la A quo al declarar la nulidad de los actos reclamados consistente en: “A).- La nulidad del oficio número SG/403/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la suscrita y emitido por los CC. VÍCTOR HUGO ROMERO VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y JUAN ANGEL ASTUDILLO ORTIZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero, en el cual se me comunica lo siguiente:

'Mediante el presente escrito y en atención a lo acordado en asamblea general de comerciantes que se dedican a la venta y comercialización de pollo y en referencia a las personas que no cuentan con permiso para ejercer dicha actividad comercial en el mercado Antonia Nava de Catalán, le informo; que derivado de los acuerdos tomados en la asamblea en mención y en virtud de que Usted no cuenta con licencia de funcionamiento vigente, ni espacio asignado para realizar su actividad comercial, se le hace de su conocimiento para que de la manera más atenta, que a partir de que reciba la presente notificación, deje de ejercer su actividad comercial de referencia, por lo que se le otorga el periodo de 10 días naturales para retirarse del lugar donde actualmente realiza la venta de pollo, asimismo que de presentar negativa al plazo concedido, se le practicara el procedimiento de desalojo, por otra parte cabe hacer mención que este H. Ayuntamiento Municipal se encuentra realizando las gestiones necesarias para que a la brevedad posible se le expida dicha licencia o permiso empora y así pueda ejercer dicha actividad de manera regulada', sin embargo dicho oficio carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener.- - B).- La orden de desalojo en el término de diez días naturales, emitidas por los CC. VÍCTOR HUGO ROMERO VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y JUAN ANGEL ASTUDILLO ORTIZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero, para que la suscrita desocupe el espacio en donde la suscrita me dedico más de dos años a ejercer mi actividad comercial con venta de pollo, con ubicación en la entrada de la calle Altamirano, exterior del mercado municipal Antonia Nava de Catalán, con medidas de 1.50 por 1.90, colocando una mesa para expender mis productos, con un horario de 7:00 a 15:00 horas de lunes a domingo, sin que la suscrita perjudique a nadie, ya que se encuentra otra persona vendiendo la misma actividad, aproximadamente de 20 metros.- - C).- El impedimento de las autoridades demandadas, de permitir que la suscrita continúe ejerciendo mi única fuente de trabajo para obtener ingresos económicos, para el sostenimiento de mi familia, que constituyen mi actividad comercial con giro de pollería, con ubicación en la entrada de la calle Altamirano, exterior del mercado municipal Antonia Nava de Catalán, con medidas de 1.50 por 1.90, colocando una mesa para expender mis productos, con un horario de 7:00 a 15:00 horas de lunes a domingo.- - D).- La negativa ficta del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.

AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, de realizar contestación a mi escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, el cual fue recibido con la misma fecha en donde solicité lo siguiente; se me autorice a la suscrita el cambio de giro de la licencia con número de folio 0329 'VENTA DE VERDURAS' AL GIRO COMERCIAL DE 'VENTA DE POLLERÍA', con ubicación en el exterior del mercado Municipal 'ANTONIA NAVA DE CATALÁN', con dimensiones de 1.50 x1.90 m2, con días funcionamiento de lunes a domingo, con horario de 05:000 a 10:00, en virtud de que la suscrita no perjudico a nadie con el giro de pollería, en el espacio donde expendo mi mercancía, manifestando que la suscrita ya tengo desde hace vario años vendiendo pollo, por lo que hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna."; lo hizo conforme a derecho, en virtud de que las demandadas al emitir el oficio número SG/403/2016 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, omitieron cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, situación que no fue así, ya que se incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, situación por la que en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez para declarar la nulidad de los actos que se impugnan, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; nulidad que va implícita para los actos impugnados señalados con los incisos B) y C) de la demanda, ello por provenir de actos viciados, y que se encuentran inmersos en el oficio señalado en líneas anteriores, por ello los agravios devienen infundados e inoperantes.

Cobra aplicación al criterio anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas

exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así mismo, del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la A quo, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte la autoridad demandada no dio respuesta a la petición que le elevo la parte actora configurándose en consecuencia la Negativa Ficta impugnada, por haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días que señala el artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que señala: "La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, ... con las excepciones siguientes: I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;..."; luego entonces, al no haber dado respuesta a la petición que le dirigió la parte actora a la autoridad demandada dentro del término establecido se actualiza la negativa ficta

impugnada, por lo que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

También del estudio efectuado a la sentencia recurrida se aprecia que la Juzgadora con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y su decisión; por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo si cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento que señalan las demandadas de que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resultan inoperantes los conceptos de agravios deducidos por los recurrentes en virtud de

que no se expone un razonamiento jurídico concreto que tienda a revocar o modificar el sentido del fallo recurrido.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/104/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/377/2017, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional



con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/104/2016, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Maestra OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y la Doctora VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada en Sesión de Pleno de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, en sustitución del Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/377/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/104/2016.